

**INFORME 031/SE/20-02-2015**

**RELATIVO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y LA SALA REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES NÚMEROS: TEE/SSI/PES/002/2015, TEE/SSI/PES/003/2015 Y ACUMULADOS SDF-JDC-47/2015 YSDF-JRC-12/2015, RESPECTIVAMENTE.**

Mediante oficio sin número de fecha dieciocho de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó a este Instituto Electoral la resolución emitida en el expediente **TEE/SSI/PES/002/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el **C. Manuel Alberto Saavedra Chávez**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Luís Walton Aburto, misma que dentro de su único considerando estableció:

*“ . . . Delo anterior se desprende que es el Instituto Nacional Electoral, la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizando a los partidos políticos y candidatos el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; y por ende, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las precampañas y campañas electorales; siendo el aludido instituto quien atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, determinando en su caso, la aplicación de las medidas cautelares que sean procedentes, y en su caso, las sanciones, y a su vez, es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en quien recae la competencia para resolver la queja o denuncia, correspondiendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, los hechos materia de la queja, por lo que tomando en cuenta que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es en materia de radio y televisión, los cuales como ha quedado establecido, su sustanciación y resolución no son competencia directa de este órgano jurisdiccional, sino que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales anteriormente descritos, es por*

*ello que los hechos objeto de denuncia por parte del impetrante, deberán ser del conocimiento de los órganos citados. . .”*

Asimismo, los puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

**PRIMERO.** *Este órgano jurisdiccional carece de competencia constitucional y legal para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador instaurado por el denunciante, dentro del expediente que se resuelve en términos del considerando único del cuerpo de esta resolución.*

**SEGUNDO.** *Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía e instancia que legalmente corresponda.*

Asimismo, mediante oficio número SSI/204/2015 de fecha diecinueve de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado, notificó a este órgano electoral, la resolución emitida en el expediente **TEE/SSI/PES/003/2015**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el **C. Manuel Saavedra Chávez**, representante propietario del partido Revolucionario Institucional, en contra del partido político Movimiento Ciudadano y Luís Walton Aburto; misma que dentro de sus considerandos, sustancialmente expresan lo siguiente:

*“ . . . . Delo anterior se desprende que es el Instituto Nacional Electoral, la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en **radio** y televisión, garantizando a los partidos políticos y candidatos el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; y por ende, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las precampañas y campañas electorales; siendo el aludido instituto quien atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, determinando en su caso, la aplicación de las medidas cautelares que sean procedentes, y en su caso, las sanciones, y a su vez, es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en quien recae la competencia*

*para resolver la queja o denuncia, correspondiendo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, los hechos materia de la queja, por lo que tomando en cuenta que la naturaleza del procedimiento especial sancionador es en materia de radio, (spot denominado “precwalton Gro” en su versión de radio con número de registro RA-00065-15), lo cual como ha quedado establecido, su sustanciación y resolución no es competencia directa de este órgano jurisdiccional, sino que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales anteriormente descritos, es por ello que los hechos objeto de denuncia por parte del impetrante, deberán ser del conocimiento de los órganos citados. . .”*

Concluyendo con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.-** Por las consideraciones hechas en el único considerando de este fallo, **se desecha** la queja administrativa que en vía de Procedimiento Especial Sancionador interpuso Manuel Alberto Saavedra Chávez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como del Ciudadano Luis Walton Aburto, por presuntas violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía e instancia que legalmente considere competente.

Por otra parte, la Sala Regional del Distrito Federal Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante cédula de notificación por estrados que se fijó a las 20:00 horas del día dieciocho de febrero de la presente anualidad, notificó al C. Jorge Bernal Carrillo y al Partido Acción Nacional, actores de los referidos juicios, así como a los demás interesados, la sentencia recaída en los expedientes **SDF-JDC-47/2015 y SDF-**

**JRC-12/2015**, en contra de la sentencia emitida por la sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de apelación TEE/SSI/RAP/007/2014; misma que dentro de sus considerandos, dicho órgano jurisdiccional sustancialmente expresó:

*“ . . .El Consejo General tiene las atribuciones que se han citado, toda vez que expide el nombramiento de los integrantes de los Consejos Distritales, motivo por el cual, de ser el caso, puede removerlos, asimismo, tiene el poder de vigilancia, porque supervisa las actuaciones de los Consejos Distritales, en los términos que se han indicado, y finalmente, tiene el poder de revisión, porque puede, de oficio o a petición de parte, revisar las actuaciones y, de ser el caso, modificar, anular, o revocar el acto o resolución, sin que ello implique invadir la competencia del Tribunal Electoral local. . .En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que el acuerdo primigeniamente controvertido se emitió a fin de reponer el procedimiento de designación de Secretario Técnico del Consejo Distrital, en razón de que la propuesta no provino del Presidente de ese órgano desconcentrado.*

*Así contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, no se estuvo en presencia de un procedimiento de revocación del cargo, a partir, por ejemplo, de un procedimiento sancionador instaurado en contra de Sigifredo Rosas González, sino de una supervisión de las actuaciones llevadas acabo por el Consejo Distrital, para determinar si se cumplió con lo establecido en la normativa, para la designación del Secretario Técnico y con ello verificar la debida integración del órgano desconcentrado.*

*En este contexto, dado que en realidad se sometió a análisis el procedimiento de designación, y no así conductas atribuidas a Sigifredo Rosas González, es que era innecesario llamarlo a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, porque, aun en el mejor de los casos, con independencia de lo que pudiera alegar a su favor, si el procedimiento de designación estaba viciado, lo procedente era, como sucedió, ordenar la reposición del procedimiento. . .”*

De lo anterior se transcriben los puntos resolutiveos consistentes en los siguientes:

**PRIMERO.-** Se acumulan en el juicio ciudadano y el juicio de revisión, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto local primigeniamente controvertido.

**CUARTO.-** Se confirma la designación del ciudadano actor, como Secretario Técnico del Consejo Distrital.

Lo que se informa a este Consejo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de febrero del 2015.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LIC. MARISELA REYES REYES**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO.**

**LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**